
Sentencia impugnada: Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Consuelo Ymseng de Isidor.

Abogado: Lic. Franklyn Hernández Cedeño.

Recurrido: David Alexis Santamaría.

Abogado: Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Gúzman.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Ymseng de Isidor, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167060-6, domiciliada y residente en el apartamento 4-B, edificio Calella, sito en el número 65 avenida Anacaona, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 0360/2015, dictada el 31 de marzo de 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Franklin Hernández Cedeño, abogado de la parte recurrente, Consuelo Ymseng de Isidor;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Franklyn Hernández Cedeño, abogado de la parte recurrente Consuelo Ymseng de Isidor;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán, abogado de la parte recurrida David Alexis

Santamaría;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por David Alexis Santamaría, en contra de Ninoska María E. Ysidor Ymseng y Consuelo Ymseng Ysidor, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de abril de 2014, la sentencia núm. 064-14-00096, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE ALQUILERES VENCIDOS, RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por el señor DAVID ALEXIS SANTAMARIA, en contra de las señoras NINOSKA MARÍA YSIDOR YMSENG y CONSUELO YMSENG YSIDOR, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la presente demanda y en consecuencia: 1. CONDENA a las señoras NINOSKA MARÍA YSIDOR YMSENG y CONSUELO YMSENG YSIDOR, al pago de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$168,300.00), a favor del señor DAVID ALEXIS SANTAMARÍA, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a once (11) mensualidades, a razón de QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$15,300.00), así como al pago de alquileres vencidos en el curso del presente proceso; 2. ORDENA la resiliación del contrato de inquilinato existente entre el señor DAVID ALEXIS SANTAMARÍA, y las señoras NINOSKA MARÍA YSIDOR YMSENG y CONSUELO YMSENG YSIDOR, respecto del inmueble ubicado en la calle Desiderio Arias, esq. El Recodo, Apto. 2-A, edif. Mos, Santo Domingo, Distrito Nacional; 3. ORDENA el desalojo de la señora NINOSKA MARÍA E. YSIDOR YMSENG, y de cualquier persona que se encuentre ocupando el presente inmueble a cualquier título que sea, del inmueble ubicado en la calle Desiderio Arias, esq. El Recodo, apto. 2-A, Edif. Mos, Santo Domingo, Distrito Nacional; 4. CONDENA a las señoras NINOSKA MARÍA YSIDOR YMSENG y CONSUELO YMSENG YSIDOR, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor del DR. JUAN FRANCISCO HERRÁ GUZMÁN y la LICDA. ALTAGRACIA J. MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto a la demanda en Validez de Embargo Conservatorio de Ajuar: **PRIMERO:** ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en validez del proceso de embargo conservatorio de ajuar, realizado mediante Acto No. 866/2013, de fecha 07 de noviembre del 2013, instrumentado por el Ministerial Jefry Antonio Abreu, Alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, ACOGE el presente proceso, DECLARANDO la validez del embargo de locación trabado sobre los bienes muebles de la parte demandada NINOSKA MARÍA E. YSIDOR YMSENG, y se convierte en ejecutivo en todas sus consecuencias legales, fundamentado en el valor de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a once (11) mensualidades, correspondientes a la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$168,300.00), más los meses vencidos hasta la ejecución de la sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora NINOSKA MARÍA E. YSIDOR YMSENG, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor del DR. JUAN FRANCISCO HERRÁ GUZMAN y la LICDA. ALTAGRACIA J. MARTINEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Ninoska Ysidor Ymseng interpuso formal recurso de apelación contra la

misma, mediante acto núm. 116/2014 de fecha 1ro. de mayo de 2014 del ministerial María Juliao, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo de 2015, la sentencia núm. 0360/2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora DRA. NINOSKA YSIDOR YMSENG, contra de la sentencia civil marcada con el número 064-14-00096, de fecha 15 de abril del 2014, relativa al expediente No. 064-13-00333/064-13-00375, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto No. 116/2014, diligenciado el día Primero (01) de mayo del año dos mil catorce (2014), por el ministerial MARIA JULIAO, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 064-16-00096, de fecha 15 de abril del 2014, relativa al expediente No. 064-13-00333/064-13-00375, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la señora DRA. NINOSKA YSIDOR YMSENG, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. FRANCISCO HERRÁ GUZMÁN, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio :** “Falta de base legal y motivación insuficiente; violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, efecto devolutivo del recurso de apelación; violación de las disposiciones del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil – carencia desarrollo fundamentos”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1 de mayo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación

por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado la cual condenó a la parte hoy recurrente Consuelo Ymseng de Isidor, a pagar a favor de David Alexis Santamaría, la suma de ciento sesenta y ocho mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$168,300.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Consuelo Ymseng de Isidor, contra la sentencia civil núm. 0360/15, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.